000342/2024

Comodoro Rivadavia, 18 de diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., M. N. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 342/2024.**

I. El Sr. M. N. R., se presenta con patrocinio letrado del Dr. J. M. F. de las C., e interpone recurso contencioso administrativo (CRU-006548000000077704-8) contra la Resolución N° 5463/23 dictada por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a fin de que sea dejada sin efecto, declarándose su nulidad y se resuelva inscribir la licencia de taxi número X. a su nombre.

Afirma que la resolución mencionada ratificó el acto administrativo emitido por la Dirección General de Transporte de fecha 05/12/2023, declaró la caducidad de la licencia de Taxi N° X., cuyo titular era J. A. R., CI X.. La resolución antedicha culminó el trámite preliminar que supone el pedido de inscripción de la licencia de taxi a nombre del actor. Formula impugnación en tanto el acto agravia los intereses de su parte pues lo priva de la titularidad de la licencia y dispone su caducidad, negando al actor su legítimo y único medio de trabajo.

Dice el actor que el primer yerro en el que incurre la resolución de la administración es confundir que se está ante un caso de transferencia de licencia de taxi entre personas vinculadas en segundo grado de parentesco, y que en realidad surge que su parte acredita que la explotación de la

licencia siempre estuvo a cargo de personas emparentadas en primer grado. También dice que se incurre en error al omitir considerar, que de los mismos registros municipales deviene infundada la resolución cuestionada, sostiene que desde la muerte del titular registrado de la licencia de taxi ocurrida el 16 de febrero de 1989 y hasta el día 3 de agosto de 2018, que se produjo la muerte de M. R., la licencia fue explotada con conocimiento y autorización municipal por su descendencia emparentada en primer grado y en forma especial por su hijo M.

Continúa diciendo que en ese lapso de casi 30 años, la licencia estuvo activa pues los herederos del titular registral, en especial el hijo M. R., prestaron el servicio de taxi licenciado y para ello se comportaron ante la autoridad municipal como únicos y legítimos titulares. Así también cuenta que el taxi circuló legalmente, ya que ante la municipalidad, tanto los herederos representados por el administrador judicial de la sucesión, como M. R. a título personal, pero con idéntica finalidad, realizaron actos de gestión; como por ejemplo: la desinfección periódica de la unidad por parte de la esposa supérstite del titular T. P. y luego su hijo M. R., también la verificación técnica vehicular, contratos de seguro, nuevas desinfecciones y control de aptitud técnica del vehículo. Desconoce cuál es la razón por la que el Municipio no registró la circunstancia que tanto la sucesión de J. A. R., como M. R. fueron los operadores de la licencia, la que califica como

pública ostensible y con pleno conocimiento de la administración. Manifiesta la conformidad de los herederos y expresa que a la muerte del Sr. M. R. el actor lo sucedió como heredero y con la conformidad de sus hermanos y tíos requirió la inscripción de la licencia a su nombre, sin violar la norma sobre parentesco en primer grado dispuesta por el art. 36 de la ordenanza 9871/11, sintetizando su relato afirmando que ante la muerte del titular registral, J. A. R., la licencia pasó a sus herederos como sucesión o a su hijo M. R. en particular, ya que ambos están en primer grado y que luego a la muerte de éste último sus herederos junto con los herederos de J. A. R., acordaron que la titularidad de la licencia se inscriba a nombre del actor, M. N. R., por lo que sostiene que el fundamento de la resolución, que niega dicha circunstancia deviene huérfano de soporte fáctico y legal.

Sostiene que ante la divergencia ante la realidad de los hechos y el registro formal de la titularidad de los hechos debe estarse a favor de los primeros como establece el art. 26 inc. 3°) de la Ordenanza N° 485/76. Agrega que también la resolución vulnera el principio de legalidad, igual tutela, califica de inconsistente lo resuelto con otro precedente similar (Expte. Municipal 345-P1999).

Reitera que es un error declarar la caducidad de la licencia de taxi y ataca de nulidad el acto administrativo por cuanto incumple con los principios ya referidos de la ordenanza 485/76.

Ofrece prueba –Punto VII- y también solicitó la suspensión de la ejecutoriedad del acto –punto VIII, la que se resolvió por sentencia interlocutoria N° 425/2024 haciendo lugar a la medida cautelar innovativa peticionada por el actor contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, respecto de la situación existente al día 28/12/2023, ordenando la suspensión de la caducidad de la licencia de taxi N° X. dispuesta mediante Resolución N° 5463/23 del 28/12/2023 y por el plazo de seis meses.

II. En este estado, corresponde expedirse respecto de la admisibilidad del recurso intentado en razón de las normas aplicables al caso y hechos invocados.

Previo a toda consideración es dable señalar que estamos ante una pretensión de nulidad o anulación que por su objeto habilita la vía procesal adoptada.

Del análisis de la documentación acompañada digitalmente con el escrito de demanda y de la solicitada (Expte. administrativo N° 3580-M-1981) resulta la concurrencia de los presupuestos reglados legalmente a los efectos de la admisión del recurso intentado.

En efecto, huelga destacar que la demandada es la administración pública, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, que la resolución en crisis no es reproducción de otras anteriores que hayan causado estado; el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo previsto por los arts. 135 y 136 Ley XVI N° 46, teniendo en cuenta la notificación

de la Resolución N° 5463/23 fechada el 28/12/23 que ocurrió mediante Nota N° 41/2024 DGT en fecha 07/03/2024 y contra la que interpuso en fecha 12/03/2024 "Recurso de Reconsideración y Reclamo Preliminar" en los términos del artículo 135 y ss. de la ley XVI N° 46 (según constancia de fs. 358 del expediente administrativo), y que el recurso fue presentado el 20/05/2024 a las 12:49h (CRU006548000000077704-8), por lo que el mismo es temporáneo y no coexiste otro recurso jurídico que permita la reparación del derecho lesionado.

En consecuencia, a los fines procesales, encontrándose reunidos los requisitos para la procedencia del recurso contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 132, 133, 134, 135 y 136 de la ley XVI-46, corresponde declarar su admisibilidad, y correr el traslado a la contraria, conforme dispuesto en el artículo 490 y concordantes del CPCC, aplicables por previsión del artículo 137 de la mencionada ley.

III. Por último, en atención a la remisión genérica que el artículo 137 de la Ley XVI N° 46 hace al Código Procesal Civil, en ejercicio de las facultades previstas por el apartado e) del inciso 3 del artículo 34 del citado Código, se hace saber a las partes que el presente caso tramitará de conformidad con las previsiones del proceso sumario.

Y del registro electrónico del caso (REC) surge que desde 01 de agosto de 2024 la parte demandada se encuentra presentada en el expediente mediante sus apoderados, presentación que obedeció al informe de Ley XIII N° 27, los que vinculados correctamente

al sistema les permiten la visualización de la causa, se dispone que la notificación del traslado de la demanda operará con la notificación electrónica de la presente sentencia (cfme arts. 34 inc. 5.a, c y e).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar formalmente admisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Sr. M. N. R. (CRU-006548000000077704-8) contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Hacer saber a las partes que el presente litigio tramitará de conformidad con las previsiones del proceso sumario.

3) Notificar según el considerando respectivo y correr traslado del recurso y prueba ofrecida a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por el término de veinte (20) días.

4) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°674 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS